



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.251 y portador de la tarjeta profesional número 64.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado/a de YONAI DA ACOSTA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.966, EDGAR ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.582, NELSON ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.177, HEBERT ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.927 Y LEYDER ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.803, en contra de MARCOTULIO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.472 Y FRANCISCO JOSE LARRAÑAGA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.941.051 e INDETERMINADOS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y lugar de ubicación del bien inmueble es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la admisión.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de julio del 2023 por no aportarse el poder, situación que fue corregida durante el término de ley.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL** de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

Finalmente atendiendo al tipo de proceso se ordenará la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 130-27206, 130-27207, 130-27208, 130-27209, 130- 27210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en el CGP a partir del artículo 151; en el artículo 152 ibidem, se señala que lo debe presentar el demandante antes de presentar la demanda o cualquiera de las partes en el transcurso de la misma.

Si quien solicita es el demandante, la solicitud y la demanda deberán presentarse de manera simultánea, pero en escrito separado.

Tenemos que, en el presente caso, la solicitud del amparo de pobreza no la solicita directamente el demandante, sino su apoderado quien no cuenta poder para realizar tal solicitud, pues el poder conferido es para los tramites propios del proceso y no para solicitar amparo de pobreza y además la realiza en el mismo documento en el que pretende subsanar la demanda.

Por lo anterior este despacho negará la solicitud de amparo de pobreza presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.251 y portador de la tarjeta profesional número 64.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de YONAIIDA ACOSTA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.966, EDGAR ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.582, NELSON ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.177, HEBERT ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.927 Y LEYDER ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.803, en contra de MARCOTULIO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.472 Y FRANCISCO JOSE LARRAÑAGA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.941.051 e INDETERMINADOS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio.
2. **DAR** al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 368, 369 del Código General del proceso.
3. **INSCRIBIR** la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria 130-27206, 130-27207, 130- 27208, 130-27209, 130- 27210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca. Ofíciase a la entidad respectiva para que tome nota de lo aquí ordenado.
4. **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
5. **ORDENAR** al demandante, instalar en el predio que pretenden adquirir por prescripción, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El

Auto Interlocutorio.
Proceso Declarativo
Rad. 2023-00123-00

demandante deberá **APORTAR** fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.

6. Inscrita la demanda y cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, **REALIZAR** la inclusión de la valla o del aviso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** que llevará el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas que han sido emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado que se encuentren. De conformidad al inciso final, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.
7. **INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Agraria de desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso 2 numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**
8. **ORDENAR** la publicación de los emplazamientos de las personas determinadas e indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.
9. **NOTIFICAR** de forma personal la presente providencia al demandado MARCOTULIO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.472 Y FRANCISCO JOSE LARRAÑAGA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.941.051, en la forma prevista por los artículos 291 del Código General del Proceso y o 8 de la ley 2213 del 2022 según corresponda. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos y CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.
10. **NEGAR** el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO